



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3982/2024**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso de Bienestar Educativo de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3982/2024

Sujeto Obligado

Fideicomiso de Bienestar Educativo de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

23/10/2024



Palabras clave

Criterios, asignación, recursos extraordinarios, escuelas.



Solicitud

Respecto al programa la escuela es nuestra-mejor escuela, un informe con documentos que acrediten los criterios para la asignación de recursos extraordinarios a las escuelas, con soporte documental, el orden de prelación de las solicitudes de recursos extraordinarios. el criterio para asignar estos recursos y quién valida y autoriza las asignaciones.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que los criterios para la asignación del recurso extraordinario que pueden obtener los inmuebles que sean beneficiarios del programa La Escuela es Nuestra-Mejor Escuela los puede encontrar en el numeral 7,3 de las Reglas de operación del Programa Social de Apoyo para Mantenimiento Menor a Escuelas Públicas de Educación Básica de la ciudad de México, para el ejercicio 2024.



Inconformidad con la respuesta

No se envía el soporte documental de las solicitudes de recursos extraordinarios.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada, pese a que se encuentra en penas facultades de ello, advirtiéndose que la liga electrónica que entregó para consulta de la información no contiene la misma.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá hacer entrega del soporte documental que acredita las solicitudes de recursos extraordinarios, de las escuelas que pretenden obtener el beneficio que otorga el programa La escuela es nuestra-mejor escuela.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO DE BIENESTAR
EDUCATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3982/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Fideicomiso de Bienestar Educativo de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090169324000224**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.	23
R E S U E L V E	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fideicomiso de Bienestar Educativo de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de agosto de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090169324000224**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

Solicitamos respecto al programa La escuela es nuestra-mejor escuela un informe con documentos que acrediten los criterios para la asignación de recursos extraordinarios a las escuelas, con soporte documental envíen el orden de prelación de las solicitudes de recursos extraordinarios y cuál fue es el criterio para asignar estos recursos y quién valida y autoriza las asignaciones.

...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El catorce de agosto notificó el *sujeto obligado* la ampliación para dar atención a lo requerido. Posteriormente el veintidós de agosto, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio FBE/DG/DOPC/965/2024 de fecha 21 de agosto,
suscrito por la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad,
Fideicomiso Bienestar Educativo.**

“ ...

...

Al respecto y derivado del análisis de la información que se solicita, se hace de su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212 párrafos segundo y tercero y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de la fracción VI, numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la siguiente información:

Los criterios para la asignación del recurso extraordinario que pueden obtener los inmuebles que sean beneficiarios del programa La Escuela es Nuestra-Mejor Escuela los puede encontrar en el numeral 7,3 de las Reglas de operación del Programa Social de Apoyo para Mantenimiento Menor a Escuelas Públicas de Educación Básica de la ciudad de México, "La Escuela es Nuestra-Mejor Escuela" para el ejercicio 2024.

Los inmuebles que hayan recibido la ministración del recurso ordinario, pueden tener una ministración extraordinaria durante el ejercicio 2024, la cual puede realizarse desde el mes de febrero hasta el mes de septiembre, esto para los planteles educativos de nivel básico que presenten una necesidad mayor y que no hayan podido completar el trabajo realizado con el recurso ordinario. El Fideicomiso contará con un mínimo de 31 millones quinientos mil pesos, para este fin, el monto extraordinario a definir por escuela dependerá de la necesidad que se haya establecido, pudiendo ser menor, igual o mayor al recurso ordinario ya establecido y dependerá de lo siguiente:

Del presupuesto total anual se reservará el 9% para aquellos casos en que el recurso asignado no fuera suficiente por el deterioro y/o urgencia de mantenimiento del inmueble, asignando un recurso adicional sujeto a las siguientes consideraciones:

- *•Que exista disponibilidad presupuestaria.*
- *•Que el CCT lleve o esté llevando a cabo un ejercicio adecuado de los recursos ordinarios entregados.*
- *•Que se haya celebrado una Asamblea y/o definido por los integrantes del Comité de Ejecución una necesidad urgente y necesaria, presentando su petición ante la Persona Facilitadora del FIBIEN.*
- *•Que el FIBIEN, por conducto de la DOPC en atención a la solicitud manifestada y la visita en recorrido de trabajo y/o supervisión, valore procedente y corrobore la mayor vulnerabilidad y/o desigualdad de oportunidades.*

La Dirección Operativa de Programas para la Ciudad llevará a cabo los siguientes procesos:

En caso de que la solicitud sea aprobada, se notificará por correo electrónico institucional o mediante visita al plantel educativo a través de las Subdirecciones de Zona Norte y Zona Sur, quienes informarán a los miembros de los Comités el monto extraordinario asignado.

Se realizará la dispersión del recurso extraordinario de conformidad a lo dispuesto por la suficiencia Presupuestal con la que se cuente.

Lo anterior se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.bienestareducativo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/ROP%20MEJOR%20ESCUELA%202024.pdf>
..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El seis de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No se envía el soporte documental de las solicitudes de recursos extraordinarios.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3982/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintitrés de septiembre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **FBE/DG/UTAC/521/2024** de fecha diecisiete de ese mismo mes, a través del cual informó a este Órgano Garante que se le notificó a quien es recurrente un diverso oficio **a manera de respuesta complementaria**, bajo los siguientes argumentos:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diecisiete de septiembre del año 2024.

**Oficio FBE/DG/UTAC/520/2024, de fecha 17 de septiembre,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

Mediante el cual informa que: "No contiene el número de personas atendidas de los años 2019 a 2024" (SIC),

Al respecto me permito enviarle la respuesta complementaria otorgada por la Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, con número de oficio DG/DOPC/984/2024 de fecha 18 de septiembre del año en curso, así como el archivo Excel denominado Beneficiarios.

Esperando que la respuesta emitida en este acto dé por solventado el agravio expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado efectuó algunas precisiones siguiendo los principios de congruencia, exhaustividad transparencia y máxima publicidad a fin de garantizar su derecho de acceso a la información. ..."(Sic).

**Oficio DG/DOPC/984/2024 de fecha 18 de septiembre,
suscrito por la Coordinación de Apoyos Escolares.**

“ ...

...

Sobre el particular y por instrucciones superiores, derivado de las actividades que en ejercicio de las atribuciones establecidas para esta Coordinación de Apoyos Escolares que se enuncian en el Manual Administrativo del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México y conforme a las Reglas de Operación vigentes, me permito informar que:

En el período de septiembre a diciembre del año 2019, los beneficiarios solo debían cumplir con generar un registro en el Portal de Internet del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal (FIDEGAR), para generar una solicitud de registro al programa social y estar inscrito en una escuela pública de nivel básico dentro de la Ciudad de México, como lo estipulaban las Reglas de Operación Vigentes de ese año fiscal, por esta razón no se cuenta con un informe de beneficiarios atendidos en las instalaciones, ya que al cumplir con los requisitos mencionados anteriormente los beneficiarios debían esperar la fecha publicada en sus planteles escolares, para la entrega de su vale electrónico.

Así mismo se informa que respecto a las personas atendidas en nuestras oficinas durante el año 2020. Las oficinas no operaron con atención directa a los beneficiarios, por la contingencia sanitaria, por lo que sus instalaciones, permanecieron cerradas para evitar contagios de COVID-19 y cuidar la salud tanto del personal operativo como de los beneficiarios.

Para seguir brindando apoyo a nuestros beneficiarios, implementamos mecanismos alternativos que permitieron la atención a distancia para resolver cualquier duda o inquietud, sin perder o dejar de recibir dicho apoyo económico, respecto a este programa social.

Después de una búsqueda exhaustiva en nuestros reportes internos, sobre trámites y servicios, que brindan estas instalaciones, se cuenta con un informe a partir del año 2021, de las personas que acudieron a estas instalaciones del Fideicomiso Bienestar Educativo, para el registro ante el programa social, "Bienestar para Niñas y Niños, Mi Beca para Empezar", hasta el mes de junio de acuerdo al segundo informe trimestral de este ejercicio fiscal 2024, tal como se resume en la siguiente tabla:

..."(Sic).

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintiuno de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dieciocho al veintiséis de septiembre**, dada cuenta la **notificación de fecha once de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3982/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **once de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

De la revisión practicada a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria, no obstante, de la revisión realizada a las documentales que integran el segundo pronunciamiento no fue posible advertir que el sujeto **hiciera entrega de información distinta a la proporcionada inicialmente, ya que se reitera el contenido de su respuesta inicial**, situación por la cual no se pudo tener por acreditado el sobreseimiento.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se envía el soporte documental de las solicitudes de recursos extraordinarios.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio FBE/DG/DOPC/965/2024 de fecha 21 de agosto.*
- *Oficio FBE/DG/UTAC/521/2024 de fecha 17 de septiembre.*
- *Oficio FBE/DG/UTAC/520/2024 de fecha 17 de septiembre.*
- *Oficio DG/DOPC/984/2024 de fecha 18 de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que

éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Fideicomiso de Bienestar Educativo de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada respecto al informe con documentos que acrediten los criterios para la asignación de recursos extraordinarios a las escuelas, y cuál fue es el criterio para asignar estos recursos y quién valida y autoriza las asignaciones**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio,

el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención a lo relativo, al soporte documental en el que se incluya el orden de prelación de las solicitudes de recursos extraordinarios. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁶

Fundamentación de los agravios.

- *No se envía el soporte documental de las solicitudes de recursos extraordinarios.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

Solicitamos respecto al programa La escuela es nuestra-mejor escuela un informe con documentos que acrediten los criterios para la asignación de recursos extraordinarios a las escuelas, con soporte documental envíen el orden de prelación de las solicitudes de recursos extraordinarios y cuál fue es el criterio para asignar estos recursos y quién valida y autoriza las asignaciones.

...” (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* indicó el procedimiento para la asignación de los recursos requeridos, además de referir que lo anterior se basa en las Reglas de operación del Programa Social de Apoyo para Mantenimiento Menor a Escuelas Públicas de Educación Básica de la ciudad de México, "La Escuela es Nuestra-Mejor Escuela" para el ejercicio 2024.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, y en razón de que quien es recurrente, únicamente se inconforma por el hecho de que el *sujeto obligado* no proporcionó **el soporte documental que acredita las solicitudes de las escuelas que pretenden obtener el beneficio que otorga el programa *La escuela es nuestra-mejor escuela***, se estima oportuno referir lo siguiente.

Para un mayor entendimiento se considera hacer referencia al contenido del programa del que se trata en la *solicitud* tal y como lo establece la normativa aplicable.

LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA SOCIAL DE APOYO PARA MANTENIMIENTO MENOR A ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, “LA ESCUELA ES NUESTRA – MEJOR ESCUELA” PARA EL EJERCICIO 2024.⁷

“...

2. Alineación Programática.

El Programa se alinea a objetivos, estrategias, metas e indicadores de los Programas que orientan la política social de la Ciudad de México, teniendo como eje rector la Constitución Política de la Ciudad de México que contiene las directrices generales del desarrollo social, del desarrollo económico, del desarrollo sustentable, protección civil y ordenamiento territorial, respeto a los Derechos Humanos y perspectiva de género de la entidad.

A partir de que el Gobierno de la Ciudad de México impulsa una visión de garantía y pleno respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género, la no discriminación e igualdad y la articulación de la política local con la global, este Programa también se alinea a otros documentos como el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas.

2.1. Alineación al Programa de Gobierno de la Ciudad de México 2019-2024 y al Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México.

Programa de Gobierno de la Ciudad de México 2019-2024.

Eje	Sub eje	Objetivo	Acciones
1. Igualdad de Derechos.	1.1 Derecho a la Educación.	1.1.2 Apoyar a la Secretaría de Educación Pública Federal en la mejora integral de la educación básica en la ciudad.	Entregar recursos económicos a padres y madres de familia, a partir de opciones acordadas en Asambleas, para el mantenimiento menor de las escuelas, a través del Programa “La Escuela es Nuestra-Mejor Escuela” 2024”.

Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México.

Eje	Objetivo estratégico	Líneas estratégicas	Metas
1. Ciudad Igualitaria y de derechos, educadora y de bienestar.	5. Garantizar el derecho a la educación gratuita, laica, incluyente, diversa y erradicar el rezago educativo,	El 100% de las niñas, niños y adolescentes tienen garantizada la educación gratuita desde el nivel inicial hasta bachillerato, de acuerdo con la edad que les corresponde.	META 1 Erradicar el rezago educativo en los menores de edad y reducirlo a la mitad en los demás grupos poblacionales, lo que significa que todas las personas en la Ciudad de México tengan garantizado su derecho a la educación a lo largo de la vida y a una educación gratuita, laica, de calidad, incluyente, equitativa, con enfoque intercultural y perspectiva de

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.bienestareducativo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/ROP%20MEJOR%20ESCUELA%202024.pdf>

	particularmente de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, a fin de que puedan lograr una vida plena.		género. META 3 Una infraestructura educativa adecuada, eficiente, resiliente y abierta a la comunidad. META 4 El 100% de los espacios educativos cuenten con infraestructura para atender a estudiantes con discapacidad.
--	---	--	---

1.2. Alineación con los grandes Derechos Sociales Universales.

Agenda 2030. Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas

Objetivo	Meta
4. Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos.	4.a. Construir y adecuar instalaciones educativas que tengan en cuenta las necesidades de los niños y las personas con discapacidad y las diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos.

4.1. Objetivo general.

Mejorar la infraestructura y equipamiento de las Escuelas Públicas de educación básica de la Ciudad de México, fomentando la calidad educativa, mediante la entrega de un apoyo económico de manera universal.

a) Alcance del Programa Social.

Contribuir en la garantía del Derecho Humano a la Educación de la población estudiantil inscrita en el Ciclo Escolar 2023- 2024 y 2024-2025 de las Escuelas Públicas de nivel Básico de la Ciudad de México, a través de un apoyo económico universal para mantenimiento menor conforme a la disponibilidad presupuestal que permita mejorar la infraestructura física de los inmuebles educativos para el acceso a servicios de educación de calidad con la mejora de las instalaciones y el entorno físico donde desarrollan sus actividades educativas a través de la asignación de recursos en igualdad de condiciones.

b) Población a la que se dirige el Programa Social.

“La Escuela es Nuestra – Mejor Escuela” se dirige hasta a 1 millón 250 mil personas estudiantes inscritas hasta en 2 mil 798 Escuelas Públicas de nivel básico en la Ciudad de México.

4.2. Objetivos específicos y líneas de acción.

4.2.1. Etapa Única: Atender a todas las escuelas que cumplan en tiempo y forma con los requisitos de las presentes Reglas de Operación durante el periodo comprendido en el periodo de enero a agosto de 2024.

4.2.2. El Programa Social se trabajará durante el ejercicio fiscal 2024, para efectos de su atención y operación, que abarca los Ciclos Escolares 2023-2024 y 2024-2025.

Con el fin de impulsar la equidad social e igualdad sustantiva. Así como contribuir a la eliminación de factores de exclusión o discriminación de grupos prioritarios o en desventaja social, este Programa Social:

Promoverá que todos los inmuebles de educación básica pública de la Ciudad de México tengan acceso al apoyo económico materia de este Programa de manera indistinta a quienes gestionan y/o participan en su desarrollo.

4.2.3. *La meta a cubrir durante el ejercicio fiscal 2024 por el Programa Social “La Escuela es Nuestra – Mejor Escuela”, es atender aproximadamente a 2 mil 798 inmuebles de Educación Pública de nivel básico de la Ciudad de México.*

A largo plazo, la ejecución del Programa “La Escuela es Nuestra – Mejor Escuela” contribuirá a mejorar las condiciones de la infraestructura educativa atendiendo de manera universal a los inmuebles en donde se presta el servicio de educación básica en la Ciudad de México por medio de apoyos económicos favoreciendo el máximo logro de aprendizaje de los educandos, tal como lo indica el artículo 8, Numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

De la misma forma, se establece una continua comunicación con la comunidad escolar a través de Asambleas, sobre los objetivos del programa, elección de componentes, la integración de los comités, la rendición de cuentas para la transparencia de los recursos públicos asignados a las Escuelas Públicas de nivel básico de la Ciudad de México. Así como, fomentar la participación ciudadana, la cultura de la paz, la no violencia y la salud integral.

5. Definición de la Población Objetivo y Beneficiaria.

5.1. Población Objetivo.

Con base en la estadística de la AEFCM, a inicio del ciclo escolar 2023-2024, la población estudiantil inscrita de nivel básico preescolar, primaria, secundaria, Centros de Atención Múltiple (CAM), y Escuelas de Educación Especial del Sistema Educativo Público de la Ciudad de México es de hasta 1 millón 250 mil personas estudiantes de educación básica pública.

...

Precisado lo anterior, de la revisión practicada al portal electrónico del *sujeto obligado* se localizó el **Manual Administrativo del sujeto obligado**⁸ (página 102) en el que se advierten las **funciones de la Dirección Operativa de los Programas en esta Ciudad.**

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: https://www.fideicomisoed.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MA-30_070922-FIBIEN-1201678_1.pdf

MANUAL
ADMINISTRATIVOGOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOCOMISIÓN DE BIENESTAR
EDUCATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICOSecretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Personal
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Disciplina
y Procedimientos Organizativos**FUNCIONES****PUESTO:** Dirección Operativa de Programas para la Ciudad

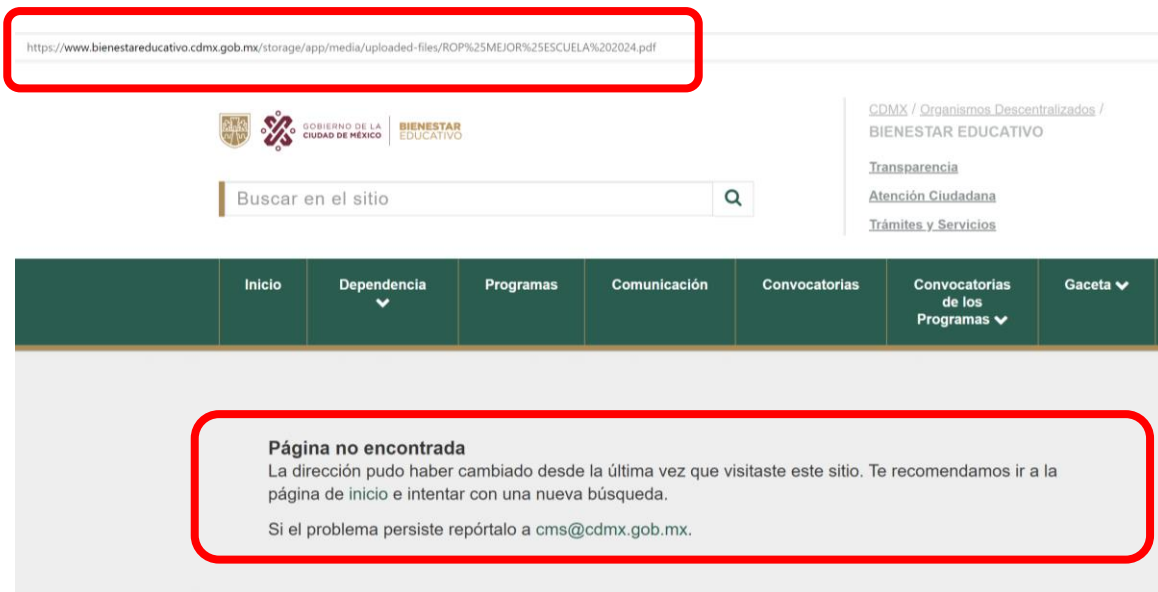
- Dirigir el cumplimiento de las Reglas de Operación de los Programas para la Ciudad (Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos, Bienestar para Niñas y Niños, Mi Beca para Empezar, Programa de Mantenimiento Menor a Escuelas de educación Básica de la Ciudad de México y Programa de Servidores de la Educación) durante los ciclos escolares con la finalidad de que se cumplan los objetivos y metas establecidos.
- Planear con la Dirección de Administración y Finanzas la aplicación del presupuesto autorizado a los Programas para la Ciudad a su cargo, para el ejercicio fiscal, con el propósito de delimitar estrategias de acción.
- Vigilar el cumplimiento de las Reglas de Operación para verificar que los recursos públicos se apliquen de acuerdo a como han sido programados.
- Planear el uso de los recursos humanos, financieros y materiales con la finalidad de establecer mecanismos y directrices para la operación de Programas para la Ciudad.
- Establecer los lineamientos y estrategias de acción para la planeación y desarrollo de los Programas para la Ciudad.
- Coordinar las acciones de los Programas para la Ciudad, para el registro de beneficiarios y el acceso al apoyo económico.
- Planear el proceso de registro y recepción de solicitudes de inscripción y reinscripción a los Programas para la Ciudad, con el propósito de posibilitar la incorporación de los posibles beneficiarios.
- Coordinar la integración del padrón de beneficiarios con la finalidad de que puedan tener acceso al apoyo económico.
- Suministrar a la Dirección de Finanzas, el padrón de beneficiarios para su posterior dispersión de apoyos económicos.
- Resguardar los expedientes de los beneficiarios para mantener la secrecía de los datos personales y el buen manejo de los mismos.
- Coordinar las acciones necesarias para promover y desarrollar las actividades de los Programas para la Ciudad.

MANUAL
ADMINISTRATIVOGOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOCOMISIÓN DE BIENESTAR
EDUCATIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICOSecretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Personal
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Disciplina
y Procedimientos Organizativos

- Establecer los lineamientos y estrategias de acción para la planeación y desarrollo de las actividades de los Programas para la Ciudad.
- Autorizar el uso de los recursos humanos, financieros y materiales de la Coordinación de Apoyos Escolares, así como las Subdirecciones Zona Norte y Zona Sur para el desarrollo de las actividades de difusión y operación de los Programas para la Ciudad.

Con base en lo anterior, podemos deducir que pese a que el *sujeto obligado*, a través de Dirección Operativa de Programas para la Ciudad, se pronunció para dar atención a la *solicitud*, ésta, no lo hizo de manera total, aún y cuando se aprecia que se encuentra en plenas facultades para ello, ya que se encarga en gran parte del procedimiento para la asignación de los recursos, del manejo del padrón de beneficiarios y por ende de las solicitudes de estos.

Por otra parte, no puede pasar por inadvertido que el *sujeto obligado* para dar atención a la parte pendiente de atender en la *solicitud*, consistente en el soporte documental que acredita las solicitudes de las escuelas que pretenden obtener el beneficio que otorga el programa La escuela es nuestra-mejor escuela, indicó que dichas documentales podían ser consultadas en el siguiente [vinculo electrónico](https://www.bienestareducativo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/ROP%25MEJOR%25ESCUELA%202024.pdf) <https://www.bienestareducativo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/ROP%25MEJOR%25ESCUELA%202024.pdf>, de la revisión practicada al mismo se advierte que no es posible localizar dicha información, tal y como a continuación se muestra:



En tal virtud, toda vez que se ha acreditado que el sujeto si cuenta con las documentales requeridas, dada cuenta las atribuciones con que cuenta, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se considera que la respuesta se encuentra incompleta, y a su vez, que el sujeto si puede hacer entrega de estas, a efecto de dar la atención total a lo requerido por quien es recurrente.

En caso de que las documentales requeridas contengan información susceptible de ser clasificada por contener información restringida en su modalidad de Confidencial o Restringida, deberá proporcionar la versión pública de estas de conformidad con lo establecido en el artículo 180, 216 y demás relativos de la *Ley de Transparencia*.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.⁹

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos,

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no proporcionó el soporte documental que sustente la asignación de los recursos planteados en la solicitud.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá hacer entrega del soporte documental que acredita las solicitudes de recursos extraordinarios, de las escuelas que pretenden obtener el beneficio que otorga el programa La escuela es nuestra-mejor escuela.

Para el caso de que las documentales requeridas contengan información susceptible de ser clasificada por contener información restringida en su modalidad de Confidencial o Restringida, deberá proporcionar la versión pública de estas de conformidad con lo establecido en el artículo 180, 216 y demás relativos de la Ley de Transparencia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Fideicomiso de Bienestar Educativo de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.